

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**MANIZALES CALDAS**

Se pasa a despacho con petición de retiro de la demanda.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

**ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

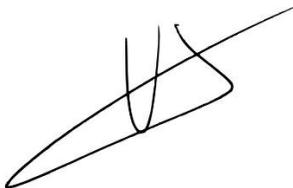
Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Verificado el sistema de depósitos judiciales, no existen títulos constituidos para este asunto. Ni tampoco embargo de remanentes.

Manizales, 25 de septiembre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES, CALDAS**

**Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Auto: INTERLOCUTORIO N° 2373

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: QUIMBAYA PROPIEDAD RAIZ S.A.S. identificada con Nit: No. 901-363-563

Demandado: FELIPE LÓPEZ TRUJILLO C.C. 1.053.849.140

OLGA YARLADY RESTREPO PÉREZ C.C. 30.322.252

Radicado: 170014003012-2023-00522-00

En el caso concreto, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta en memorial que antecede que es su intención retirar la presente demanda, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, dispone el artículo 92 CGP:

*"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".*

Analizado el caso concreto, se tiene que los ejecutados no están notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que se accede al retiro deprecado.

Frente a las medidas cautelares, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del demandado FELIPE LÓPEZ TRUJILLO al servicio de LATIN ANGELS STUDIO (comunicado en oficio 1129 del 29/08/23, del que no existe evidencia de entrega, por ende, de consumación); del vehículo de propiedad de la codemandada OLGA YARLADY RESTREPO PÉREZ C.C. 30.322.252, identificado con placas HNC28 (comunicado en oficio 1130 del 30/08/23, medida que surtió efecto); y, del embargo del bien inmueble

identificado con F.M.I. 100-138401, de propiedad de la codemandada OLGA YARLADY RESTREPO PÉREZ C.C. 30.322.252, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (comunicado en oficio 1054 del 09/08/23; del que no existe prueba que haya surtido efecto, ni pago de los derechos de registro). Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Manizales, al ser la única medida cautelar practicada, según lo que reposa en el expediente.

Se condenará a perjuicios en abstracto a favor de OLGA YARLADY RESTREPO PÉREZ y en contra de la parte demandante, por la medida cautelar decretada y practicadas, conforme el art. 92 CGP, al no existir un acuerdo entre las partes en contrario; los que deberá concretar la parte interesada en la forma y término del art. 283 CGP.

Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, pues los mismos fueron presentados virtualmente y están en poder físico de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del demandado FELIPE LÓPEZ TRUJILLO al servicio de LATIN ANGELS STUDIO (comunicado en oficio 1129 del 29/08/23, del que no existe evidencia de entrega, por ende, de consumación); del vehículo de propiedad de la codemandada OLGA YARLADY RESTREPO PÉREZ C.C. 30.322.252, identificado con placas HNC28 (comunicado en oficio 1130 del 30/08/23, medida que surtió efecto); y, del embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. 100-138401, de propiedad de la codemandada OLGA YARLADY RESTREPO PÉREZ C.C. 30.322.252, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (comunicado en oficio 1054 del 09/08/23; del que no existe prueba que haya surtido efecto, ni pago de los derechos de registro).

Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Manizales, al ser la única medida cautelar practicada, según lo que reposa en el expediente.

**TERCERO:** CONDENAR a perjuicios en abstracto a favor de OLGA YARLADY RESTREPO PÉREZ y en contra de la parte demandante, por la medida cautelar decretada y practicadas, conforme el art. 92 CGP, al no existir un acuerdo entre las partes en contrario; los que deberá concretar la parte interesada en la forma y término del art. 283 CGP.

**NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**Juez**

<p><b>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p><b>MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 162 del 26 de septiembre de 2023</p>  <p><b>VANESSA SALAZAR URUEÑA</b></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952311063e67d69091ec42b40a52ea7bdfbf1e9f28744ee074e9f95a64bf4a1d**

Documento generado en 25/09/2023 12:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**